



INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE CASINO SANTA CRUZ, SOCIEDAD ANÓNIMA

CASINO DE SANTA CRUZ S.A., constituye una entidad del sector público en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pero que no tiene la consideración de poder adjudicador.

Para este tipo de entidades, el artículo 321 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, exige que los órganos competentes aprueben unas instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Estas instrucciones se pondrán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación, debiendo darse publicidad en la página web de la entidad, y demás plataformas de contratación establecidas al efecto.

Las instrucciones de contratación, fueron aprobadas por el Consejo de Administración de esta sociedad, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2024.

1.- OBJETO Y ALCANCE DE LAS INSTRUCCIONES.

1.1.- Las instrucciones internas de contratación, tienen por objeto regular los procedimientos internos para la adjudicación de los contratos, de forma que quede garantizada la efectividad de los principios establecidos en el art. 321.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



1.2.- Las presentes instrucciones, una vez aprobadas por el Consejo de Administración, entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en la web de la entidad, en el apartado “perfil del contratante” y se aplicarán a aquellos expedientes de contratación que se inicien con posterioridad a la fecha de dicha publicación.

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las presentes instrucciones se aplicarán los contratos que celebre la entidad y, en particular, a los contratos de obras, suministros, servicios, y mixtos (artículo 34.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación al artículo 18.1 del mismo cuerpo legal).

3.- CONTRATOS Y NEGOCIOS EXCLUIDOS.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de estas instrucciones, los contratos a los que hace referencia los artículos 4 a 11 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

4.- ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.

Los órganos de contratación de la entidad, son:

- a) El Consejo de Administración de la sociedad, para contratos de cuantía superior a 250.000 euros y los contratos de suministros de cuantía superior a 100.000 euros.
- b) El Consejero Delegado, Consejero con poder o Gerente de la sociedad, en contratos cuya cuantía sea igual o inferior a 250.000 euros, y los contratos de suministros de cuantía igual o inferior a 100.000 euros.



Los órganos de contratación designados ejercerán las facultades conferidas, como tal, en la LCSP.

5.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.

Los contratos a los que resulte de aplicación las presentes instrucciones, se registrarán por los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 321 del mismo cuerpo legal.

Igualmente, se respetará el principio de confidencialidad, en los términos previsto en el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La adjudicación de los contratos, se efectuará a quien presente la mejor oferta, de conformidad con los pliegos y bases que rijan el proceso de adjudicación, y el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

6.- RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

Los contratos celebrados por la entidad, tienen en todo caso, la consideración de contratos privados, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La contratación efectuada por la entidad, regulada en estas instrucciones, se someterá en todo caso a aquellas disposiciones de obligado cumplimiento para los entes del sector público que celebren contratos no sujetos a regulación armonizada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



Con carácter singular, lo dispuesto en el párrafo anterior, supone la aplicación de las reglas contenidas en el Libro Primero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que, por su contenido, resulten de aplicación a **CASINO DE SANTA CRUZ S.A.** en su condición de entidad integrante del sector público, no calificable como Administración Pública o Poder Adjudicador.

Los efectos, modificación y extinción se regularán por las normas de derecho privado, según lo dispuesto en el artículo 26.4, párrafo segundo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

7.- CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO.

Los contratos regulados en estas instrucciones, sólo podrán celebrarse con aquellas personas que reúnan las condiciones del artículo 65 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en concordancia con el artículo 71 del mismo cuerpo legal.

8.- GARANTÍAS EXIGIBLES.

En atención a las características del contrato, podrá exigirse por el órgano de contratación a los licitadores o candidatos, la prestación de una garantía para responder del mantenimiento de las ofertas, así como una garantía definitiva al adjudicatario, en los términos previstos en los artículos 106 a 108 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

9.- PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La celebración del contrato requerirá la previa tramitación del expediente de contratación que contendrá, al menos:

1. El informe justificativo del Director del Departamento, o del Consejero Delegado, en el que se deberá determinar los siguientes extremos, salvo en el contrato menor, donde sólo será necesario motivar la necesidad del contrato:
 - a. Naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden cubrir mediante el contrato, en los términos del artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
 - b. La idoneidad de su objeto y contenido para satisfacer las referidas necesidades.
 - c. El valor estimado del contrato.
 - d. La existencia de presupuesto suficiente para el cumplimiento de las obligaciones económicas que se deriven de la ejecución del contrato.
 - e. El tipo de procedimiento de adjudicación.
 - f. La justificación en los casos en que proceda la excepción al principio de publicidad.
 - g. Los criterios de solvencia/clasificación.
 - h. Los criterios de adjudicación (económicos y cualitativos) que se tendrán en consideración para la selección de la oferta que resulte con la mejor relación calidad-precio.
 - i. La justificación de la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.
 - j. El informe de insuficiencia de medios, en los contratos de servicios.
2. Los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, en su caso, cuyo contenido deberá ajustarse a las instrucciones vigentes y a lo dispuesto en los artículos 122 y 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

3. El documento acreditativo de la existencia de crédito o de financiación, para el cumplimiento de las obligaciones económicas que se deriven de la ejecución del contrato.

Completado el expediente, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación, aprobando el mismo, y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

10.- SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

10.1.- Categoría de los contratos y procedimientos de adjudicación:

Para la aplicación de las presentes instrucciones y establecer los procedimientos y requisitos aplicables a la adjudicación de cada contrato, se distinguen las siguientes categorías:

10.1.1.- Categoría 1: Quedan sujetos a esta categoría los contratos con un valor estimado inferior a 40.000 euros, para el caso de contratos de obra, e inferior a 15.000 euros, para el resto de contratos. Estos contratos se podrán adjudicar directamente a cualquier persona física o jurídica con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, en los términos del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación al contrato menor.

10.1.2: Categoría 2: Quedan sujetos a esta categoría los contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación esta categoría. Para su adjudicación, se podrá utilizar el procedimiento abierto simplificado abreviado, previsto en

el artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

10.1.3.- Categoría 3: Podrán quedar sujetos a esta categoría los contratos en los que se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

Para su adjudicación, se podrá utilizar el procedimiento abierto simplificado, cuyas determinaciones se especificarán en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con lo señalado en el artículo 159.1 a 5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

10.1.4.- Categoría 4: Podrán quedar sujeto a esta categoría los contratos con un valor estimado igual o superior a 40.000 euros, para el caso de contratos de obra, e igual o superior a 15.000 euros, para el resto de contratos. En todo caso, quedan sujetos a esta categoría los contratos cuyo valor estimado sea superior a los límites presupuestarios máximos y los límites porcentuales previstos respecto de la inclusión de criterios sujetos a juicio de valor previstos para la categoría 3 anterior. Para esta categoría, los contratos se podrán adjudicar mediante los

procedimientos abierto (especificando en los pliegos, lo dispuesto en los artículos 156 a 158 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público); o restringido (especificando en los pliegos, lo dispuesto en los artículos 160 a 165 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público)

10.1.5.- Categoría 5: Quedan sujetos a esta categoría, independientemente de su valor estimado, los contratos en que concurra únicamente alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los contratos d obras, suministros, servicios, concesión de obras o servicios, en los casos en que:

1º No se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato, no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso, se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esta sí lo solicite.

2º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, o por alguna de las siguientes razones: que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos tales como los de homologación, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

3º Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la leta c) del

apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

b) En los contratos de obras, suministros y servicios, en los casos en que:

1º Una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2º Cuando se dé la situación a que se refiere la letra e) del artículo 167 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siempre y cuando en la negociación se incluya a todos los licitadores que, en el procedimiento antecedente, hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de contratación, y siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el precio de licitación ni modificar el sistema de retribución.

c) En los contratos de suministro, además, en los siguientes casos:

1º Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

2º Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una

ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

3º Cuando se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.

4º Cuando se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores e un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

En estos supuestos anteriores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Será necesario solicitar ofertas (salvo que ello no sea posible), al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato.
- Las ofertas tendrán carácter secreto y su apertura se efectuará por la mesa de contratación si existiera o, en su caso, por el órgano de contratación.
- Tras la apertura de las ofertas, podrán solicitarse los informes técnicos que se estimen pertinentes sobre las ofertas presentadas y, en su caso, requerir a las empresas que subsanen defectos que se detecten en la documentación presentada.
- Los órganos de contratación, en su caso, o a través de los servicios técnicos de ellos dependientes, negociarán con los licitadores las ofertas iniciales y todas las ofertas ulteriores presentadas por éstos, excepto las ofertas definitivas. Para ello, en el pliego administrativo

se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

- La adjudicación del contrato se efectuará por el órgano de contratación competente a favor de la oferta que presente la mejor relación calidad-precio.
- La selección del contratista se comunicará a todos los licitadores y se publicará en el perfil del contratante de la entidad y, en su caso, en las plataformas destinadas al efecto.
- En el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas, de las razones para su aceptación o rechazo, y de las ventajas obtenidas en la negociación.

10.1.6.- Categoría 6: Quedan sujetos a esta categoría, independientemente de su valor estimado, los contratos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 167 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pudiendo utilizar para su adjudicación, el procedimiento de licitación con negociación. Las especificidades del procedimiento se indicarán en el pliego correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

10.2.- Publicidad: El perfil del contratante de la entidad, deberá alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose exclusivamente a través de la misma.

En la página web de la entidad, se incluirá un enlace al perfil del contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con el artículo 347 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El anuncio de la licitación contendrá, al menos, la siguiente información:



- a) Breve descripción de las características fundamentales de la licitación, con mención expresa al procedimiento de adjudicación del contrato e indicando el plazo para la presentación de ofertas.
- b) Datos sobre medios para contactar con la entidad, a los efectos de obtención de información adicional.

10.3.- Selección del contratista: En cualquiera de los casos anteriores, la selección del contratista se notificará a los participantes y se publicará Enel perfil del contratante de la entidad.

10.4.- Formalización de los contratos: Salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, los contratos sujetos a estas instrucciones, deben incluir necesariamente las menciones exigidas en el artículo 35 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Con carácter general, la formalización del contrato se realizará en un plazo máximo de treinta días naturales desde la selección del contratista, siempre que no se haya determinado un plazo distinto en los pliegos.

11.- RECURSOS.

Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por la entidad, se podrán impugnar en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, entre, u organismo al que esté adscrita esta entidad.



12.- JURISDICCIÓN COMPETENTE.

El orden jurisdiccional contencioso administrativo será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes, en relación con la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a estas instrucciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 27.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

13.- EFECTOS DE LAS INSTRUCCIONES.

Las presentes instrucciones surtirán efectos a partir de su publicación en el perfil del contratante de la página web de la entidad, conforme al apartado 1.2 de las presentes.